

**EL APORTE DEL PROFESOR FARÍAS MATA
AL AMPARO CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA
PROF. GERARDO FERNÁNDEZ VILLEGAS***

* Abogado de la Universidad Católica Andrés Bello. Post-gradados en la Universidad de París II Pantheon-Sorbona en Derecho Constitucional y en Derecho Público. Es profesor de derecho constitucional y derecho administrativo en Pre y Post Grado de la Universidad Central de Venezuela, Monteávila y Universidad Católica Andrés Bello

Halagado, honrado y agradecido por participar en este homenaje al Maestro Luis Henrique Farías Mata. Tuve la satisfacción de que fuera mi profesor, jefe y amigo. Sus consejos profesionales y de vida, en gran parte contribuyeron a que hoy sea abogado y profesor y su aliento y apoyo contribuyeron a que ocupe un sillón como Individuo de Número de esta Academia. Fue uno de los culpables que orientara mi carrera hacia el derecho público y realizara mis estudios de post grado en la Universidad de París. A mi regreso trabajé a su lado varios proyectos académicos y me desempeñé durante varios años, bajo su tutela, como relator de la Sala Político-Administrativa (SPA) de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en materia de amparo constitucional, donde sin pretensión alguna, pude contribuir, junto al maestro, en los últimos años de la década de los 80 y principio de los 90, con la elaboración de los primeros cimientos y la evolución del amparo constitucional en Venezuela.

De allí el empeño que imprimo a esta intervención y el agrado con que la expongo.

1.- EL ESTRATEGA FARÍAS MATA CUMPLIÓ UN ROL ESENCIAL EN LA CONFIGURACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN VENEZUELA

Para finales de los años 80, se abrió la compuerta del amparo constitucional en Venezuela, que, si bien estaba contemplada en la Constitución de 1961, no tenía una norma legal que le diera operatividad. Sin embargo, con creatividad y osadía, los tribunales de instancia y la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo le empezaron a dar cabida y operatividad a finales de los años 80. Fue en 1987, que la Sala Política Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, con la sentencia Registro Automotor Permanente del 6 de agosto de 1987, con ponencia de la magistrada para aquel entonces y hoy Individuo de Número de esta Academia, Josefina Calcaño

de Temeltas, que modelaron la acción de amparo constitucional desde el punto de vista adjetivo o procedimental.

Ello no fue casualidad; les relato una historia que conocí por encontrarme cercano al Dr. Farías Mata para aquel entonces. Es el caso, que el Senador David Morales Bello, los Diputados Orlando Tovar Tamayo y Gustavo Tarre Briceño, impulsores de la iniciativa del proyecto de la ley de amparo constitucional, y el magistrado Luis Henrique Farías Mata, se plantearon la estrategia para que la Corte Suprema de Justicia con su jurisprudencia, procediera, en primer lugar, por esta vía, a regular los aspectos sustantivos y adjetivos del amparo; luego, una vez se le diera operatividad a la institución, se sancionaría la ley que regularía la materia. En tal sentido, a la acción de amparo en Venezuela se le dio operatividad, primeramente, por vía judicial y luego por vía legislativa y todo ello se debió a una decisión concertada entre dos órganos de poder público nacional, en la cual Farías Mata, entre otros, jugó un rol esencial. En definitiva, la jurisprudencia fue fuente de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales¹ y luego la Corte continuó dándole forma a la institución.

Además, el magistrado Farías Mata, desde la Corte Suprema de Justicia, con el también decidido auspicio y compromiso de su Presidente para la época, Dr. Rene De Sola, decidieron designar una relatoría única para la Sala Política Administrativa y la Sala Plena en materia de amparo constitucional, como un esfuerzo para unificar los criterios jurisprudenciales de esta materia y facilitar la evolución y desarrollo de la institución. Posición de relator que tuve el honor de ocupar y luego fuera sucedido por los excelentes profesionales Rafael Chavero y Antonio Canova.

No me cabe la menor duda del empeño, el esfuerzo, la creatividad y la inteligencia que la Sala Política Administrativa, en un primer momento, con los magistrados De Sola, Zoppi, Calcaño de Temeltas, Rondón de Sansó y Farías Mata, y luego, en una segunda etapa, con la incorporación de los magistrados Sosa Gómez y Duque Corredor, quienes ya venían asumiendo el tema desde la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, contribuyeron de manera acertada a darle forma y sentido al amparo constitucional en nuestro país. Sin embargo y no obstante lo señalado, la institución ha tenido saltos y sobresaltos y no siempre el mejor de los desempeños.

¹ Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.060 de fecha 27 de septiembre de 1988.

La decisión Registro Automotor Permanente, de fecha 6 de agosto de 1987², con ponencia de la Dra. Calcaño, pero con la participación muy activa de Farías Mata, como miembro de la Sala, constituyen un gran aporte jurisprudencial en materia de amparo, al definir sus rasgos procesales y sus requisitos objetivos y subjetivos para su admisibilidad y luego su procedencia, así como los efectos que comportaban su sentencia.

2.- FARÍAS MATA Y LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO EN VENEZUELA

El Magistrado Farías Mata se constituyó, desde la Sala Política Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en un factor importante para la conformación de la acción de amparo y luego para la interpretación de Ley Orgánica de Amparo sobre de Derechos y Garantías Constitucionales. Sus ponencias, votos salvados y su decidida y activa participación en las discusiones en el seno de la Sala Política Administrativa, para aprobar los proyectos de sentencia, fueron decisivos en esta materia.

a) El aporte en el ámbito de la competencia en materia de amparo

La Sala Política Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, modeló los criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre de Derechos y Garantías Constitucionales (LOA), determinando los principios rectores que rigen la competencia en materia de amparo constitucional, a fin de determinar los tribunales competentes para conocer de la novedosa acción.

En tal sentido, con ponencia del Magistrado Farías Mata³, señaló que los tribunales competentes para conocer de la acción de amparo serán: los tribunales de primera instancia de mayor rango con competencia afín con el derecho lesionado, con dos excepciones: i) si en el sitio donde se produjo el daño no existiera un tribunal de esa jerarquía, conocerá el

² Sentencia 369 de la CSJ/SPA de fecha 6-8-1987. Caso Registro Automotor Permanente. Extracto en Revista de Derecho Público No. 31, pp.81 y ss. Julio-Septiembre 1987.

³ Sentencia 317 de la CSJ/SPA de fecha 16-11-1989. Caso Varios vs Comisión Nacional Electoral de COPEI. En Revista de Derecho Público No. 40, pp. 94 y ss. Octubre-Diciembre 1989.

tribunal de la localidad y; ii) el fuero especial de la CSJ, en la sala afín con el derecho conculcado, cuando se trate de amparos contra autoridades u órganos de carácter constitucional. Asimismo, indicó la decisión, que el término afinidad implica que debe conocer del amparo aquel tribunal de primera instancia o que conozca en primera instancia “que se encuentre preferentemente familiarizado o especializado en juzgar el contenido de los derechos violados, para lograr de esta manera una mayor efectividad de la institución”.⁴

El Ponente Farías Mata resolvió, en sus ponencias, varios temas sobre la competencia en materia de amparo, en específico aclaró que se debía entender por autoridad de rango constitucional, a los efectos de que estas tuvieran un fuero especial para que las acciones de amparo intentadas en su contra y, a tales efectos, fueran tramitadas y decididas por el Máximo Tribunal.⁵ Igualmente, resolvió que no había distinción entre un ministro de estado y un ministro con despacho, a los fines de que la CSJ, en la Sala afín, conociera de los amparos intentados contra los primeros.⁶

Un interesante caso decidido con ponencia del Magistrado Farías Mata, resolvió sobre la competencia para conocer de los amparos contra sentencias, dictados por tribunales que no tienen superior jerárquico, por decidir estos en última instancia. En tal sentido concluyó, que conocen de este tipo de amparo, el tribunal jerárquicamente superior en la materia afín, aunque no sea el correspondiente superior jerárquico.⁷ Asimismo, admitió la procedencia de la regulación de la competencia

⁴ Sentencia 210 de la CSJ/SPA de fecha 27-5-1993. Caso Varios vs República (Ministerio de Hacienda). En Revista de Derecho Público No. 53-54, p. 237. Enero-Junio 1993. Ver también Sentencia 734 de la CSJ/SPA de fecha 15-12-1993. Caso Enrique Rodríguez FUTEPPSVEN vs República (Ministerio de Educación). En Revista de Derecho Público No. 55-56, pp. 254 y ss. Julio-Diciembre 1993.

⁵ Ver Sentencia 424 de la CSJ/SPA de fecha 13-8-1991. Caso Varios vs Cámara de Diputados. En Revista de Derecho Público No. 47, p. 124. Julio- Septiembre 1991 y Sentencia 313 de la CSJ/SPA de fecha 16-9-1991. Caso Reina Henríquez vs Consejo de la Judicatura. En Revista de Derecho Público No. 46, pp. 122 y 123. Abril-Junio 1991.

⁶ Sentencia 40 de la CSJ/SPA de fecha 22-1-1990. Diario El Expreso vs Ministro de Estado Presidente de la CVG. En Revista de Derecho Público No. 41, pp. 92 y ss. Enero- Marzo 1990.

⁷ Sentencia 24 de la CSJ/SPA de fecha 1-2-1990. En Revista de Derecho Público No. 41, pp. 106 y ss. Enero-Marzo 1990.

prevista en el Código de Procedimiento Civil, en el procedimiento de amparo constitucional.⁸

Por último, sobre este tema de la competencia, el Magistrado Farías Mata aclaró que en caso de conflictos de competencia entre tribunales de primera instancia que no tengan un superior común, le corresponderá a la CSJ resolver dicho conflicto.⁹

b) El aporte sobre las partes en el amparo

El Magistrado Farías Mata sentó criterio sobre el carácter individual y personalísimo de la acción de amparo, a los fines de determinar la legitimación activa¹⁰ y la necesidad de estar asistido de abogado para ejercer la acción.¹¹ Inclusive, admitió que tienen legitimación activa para intentar una acción de amparo cualquier persona extranjera que se encuentre y despliegue su actividad en el territorio de la República¹²; agregando, que puede intentar un amparo cualquier sujeto de derecho, sea cual sea su condición legal, que sufriera una lesión o amenaza de lesión de sus derechos fundamentales.¹³

c) El aporte sobre los requisitos objetivos del amparo

La contribución de Farías Mata, abarca los requisitos objetivos del amparo constitucional, delineando los requisitos de la lesión y de los actos, hechos u omisiones que se constituyen en lesivos y que justifican, por lo tanto, la acción de amparo.

⁸ Sentencia 240-A de la CSJ/SPA de fecha 3-6-1993. Caso Reina Henríquez vs Consejo de la Judicatura. En Revista de Derecho Público No. 53-54, pp. 251 y ss. Enero- Junio 1993

⁹ Sentencia 439 de la CSJ/SPA de fecha 6-12-1988. Caso Norma Medina vs Gobernación del Distrito Federal. En Revista de Derecho Público No. 46, pp. 122 y 123. Abril-Junio 1991

¹⁰ Sentencia 571 de la CSJ/SPA de fecha 13-8-1992. En Revista de Derecho Público No. 51, pp. 160 y 161. Julio- Septiembre 1992.

¹¹ Sentencia 128 de la CSJ/SPA de fecha 25-3-1993. Caso Hilario Beuses vs Consejo de la Judicatura. En Revista de Derecho Público No. 53-54, pp. 258 y 259. Enero-Junio 1993

¹² Sentencia 462 de la CSJ/SPA de fecha 27-10-1993. Caso Ana Drossos vs Banco Industrial de Venezuela. En Revista de Derecho Público No. 55-56, pp. 282 y 283. Julio-Diciembre 1993.

¹³ Sentencia 505 de la CSJ/SPA de fecha 29-9-1993. Caso Varios vs República/ Ministerio de la Defensa. En Revista de Derecho Público No. 55-56, pp. 316 y 317. Julio-Diciembre 1993.

Así, declara en sus ponencias que el amparo procede única y exclusivamente cuando se produce una lesión directa, precisa, inmediata y flagrante de derechos de rango constitucional y no legal,¹⁴ agregando que la lesión debe ser latente o actual, en consecuencia, que no haya cesado.¹⁵ En este sentido sostuvo, además, que no procede la acción de amparo en el caso de no existir relación directa e inmediata entre la lesión denunciada y la norma constitucional imputada como vulnerada.¹⁶ De esta manera fue moldeando los amparos contra conductas omisivas de la administración, asegurando su procedencia solo cuando había violación de derechos y garantías constitucionales y jamás de normas de carácter legal.¹⁷ Enunció Farías Mata, que es admisible el amparo contra amenazas de vulneración de derechos constitucionales, cuando esta sea inmediata, posible, viable y creíble.¹⁸

Igualmente, consideró en sus ponencias, que cuando el amparo se intenta contra una decisión judicial, a fin de garantizar la eficacia de la acción, se podía prescindir de la presentación de informes en el proceso de amparo, sin impedir o excluir de forma absoluta la posibilidad de que el juez sea enterado de la acción y pueda, sin lo estima necesario, formular alegatos.¹⁹

¹⁴ Sentencia 7 de la CSJ/SPA de fecha 28-1-1989. En Revista de Derecho Público No. 37, pp. 89 y 90. Enero-Marzo 1989. Sentencia 462 de la CSJ/SPA de fecha 27-10-1993. Caso Ana Drossos vs Banco Industrial de Venezuela. En Revista de Derecho Público No. 55-56, pp. 306 y 307. Julio-Diciembre 1993 y Sentencia 637 de la CSJ/SPA de fecha 24-11-1993. Caso Varios vs Partido Político Unión Patriótica. En Revista de Derecho Público No. 55-56, pp. 308 y 309. Julio-Diciembre 1993. Sentencia 69 de la CSJ/SPA de fecha 11-2-1993. Caso Varios vs República/ Ministerio de la Defensa. En Revista de Derecho Público No. 53-54, pp. 271 y 272. Enero-Junio 1993. Sentencia 29 de la CSJ/SPA de fecha 10-2-1994. Caso Adolfo Alcalá vs Ministerio de Educación. En Revista de Derecho Público No. 57-58, pp. 274 y 275. Enero-Junio 1994.

¹⁵ Sentencia 651 de la CSJ/SPA de fecha 15-12-1992. Rafael Inicarte vs Consejo de la Judicatura. En Revista de Derecho Público No. 52, pp. 163 y 164. Octubre-Diciembre 1992.

¹⁶ Sentencia 130 de la CSJ/SPA de fecha 30-5-1989. En Revista de Derecho Público No. 39, pp. 133 y 134. Julio-Septiembre 1989.

¹⁷ Sentencia 178 de la CSJ/SPA de fecha 23-5-1988. Caso Fincas Alagaba vs República de Venezuela. En Revista de Derecho Público No. 35, pp. 109 y ss. Julio-Septiembre 1988.

¹⁸ Sentencia 203 de la CSJ/SPA de fecha 9-6-1988. Caso Polipropileno de Venezuela vs República de Venezuela. En Revista de Derecho Público No. 35, pp. 119 y 120. Julio-Septiembre 1988 y Sentencia 398 de la CSJ/SPA de fecha 14-8-1992. En Revista de Derecho Público No. 51, pp. 144 y 145. Julio-Septiembre 1992.

¹⁹ Sentencia 400 de la CSJ/SPA de fecha 8-11-1988. En Revista de Derecho Público No. 36, pp. 93 y 94. Octubre-Diciembre 1988.

De otra parte, admitió la procedencia de los amparos autónomos contra las vías de hecho de la administración.²⁰ Además, sostuvo que el amparo contra sentencia procede solo cuando la decisión impugnada emana de un tribunal incompetente, en el sentido procesal;²¹ pero aclaró, que también dicha expresión abarca la actuación lesiva del juez cuando actúa con abuso de poder o extralimitación de funciones y vulnera derechos constitucionales.²²

d) El aporte sobre los requisitos subjetivos del amparo

Se evidencia de las ponencias del Magistrado Farías Mata, un especial cuidado en desarrollar el carácter extraordinario de la acción de amparo, de modo tal de situar la institución en su justo lugar y asegurar que ella solo procediera en caso de que no existiera un recurso ordinario, idóneo y eficaz para reestablecer la situación jurídica infringida. Aún más, sostuvo que el amparo es un remedio extraordinario que solo procede cuando se hayan agotado, no existan o sean inoperantes otras vías procesales. Ello se configuró como una política de la Sala, y así lo demostró en sus ponencias el Magistrado Farías Mata,²³ quien llegó a sostener que dicho carácter extraordinario era indispensable para evitar que el amparo sustituya todo el ordenamiento procesal del derecho positivo.²⁴

Sostuvo el magistrado Farías Mata en sus ponencias, que es inadmisibles el amparo cuando el juez con su decisión no pueda retornar las cosas al estado que tenían antes de producirse el supuesto de la procedencia del amparo.²⁵

²⁰ Sentencia 46 de la CSJ/SPA de fecha 8-5-1991. Caso Ganadería El Cantón vs República de Venezuela/ Ministerio de Agricultura y Cría. En Revista de Derecho Público No. 46, pp. 126 y 127. Abril-Junio 1991.

²¹ Sentencia 110 de la CSJ/SPA de fecha 22-5-1989. En Revista de Derecho Público No. 38, p. 106. Abril-Junio 1989.

²² Sentencia 23 de la CSJ/SPA de fecha 4-2-1993. En Revista de Derecho Público No. 53-54, p. 276 y ss. Caso ILATACA vs Comisión para el Registro de la Deuda Externa Privada. Enero-Junio 1993.

²³ Sentencia 178 de la CSJ/SPA de fecha 23-5-1988. Caso Fincas Alagaba vs República de Venezuela. En Revista de Derecho Público No. 35, p. 122 y ss. Julio-Septiembre 1988.

²⁴ Sentencia 155 de la CSJ/SPA de fecha 18-6-1992. En Revista de Derecho Público No. 50, pp. 153 y 154. Abril-Junio 1992.

²⁵ Sentencia 345 de la CSJ/SPA de fecha 11-7-1990. Francisco Ortiz vs República de Venezuela/ Ministerio de la Familia. En Revista de Derecho Público No. 43, pp. 84 y 85. Julio-Septiembre 1990.

e) El aporte sobre los efectos de la sentencia y los poderes del juez de amparo

El Maestro Farías Mata fue claro en sostener en sus ponencias, que el amparo solo puede tener efectos restablecedores o declarativos de la situación jurídica infringida y nunca puede anular actos administrativos ni crear derechos, solo reestablecer los derechos preexistentes²⁶ y jamás el juez puede emitir pronunciamientos de carácter indemnizatorio o pecuniarios.²⁷

Asimismo, se pronunció sosteniendo en sus ponencias que el amparo es una acción subjetiva que solo produce efectos inter partes para la persona lesionada en sus derechos subjetivos, jamás produce efectos *erga omnes*.²⁸ Sostuvo que el amparo es una acción subjetiva y, por lo tanto, sus efectos relativos.²⁹

Como pueden apreciar, el aporte del Magistrado en esta materia fue esencial y su legado debe ser reconocido y admirado.

Como señala el Profesor Jorge Kiriakidis “La del amparo en Venezuela es una historia plagada de escaramuzas y emboscadas. La confusión y la imprecisión han rodeado al amparo constitucional (...)”. “Aún hoy el amparo se encuentra sumido en un manto de confusiones y medias verdades, alrededor de su alcance, naturaleza e importancia. Lo que ha significado una contención a su desarrollo, y por temporadas, una condena de inutilidad y el olvido”.³⁰ Sin bien lo señalado por Kiriakidis puede ser verdad, el hecho es que el Magistrado y Maestro Luis Henrique Farías Mata solo contribuyó a su avance y desarrollo y su legado nos permitirá y nos inspirará, cuando

²⁶ Sentencia 1 de la CSJ/SPA de fecha 23-1-1989. En Revista de Derecho Público No. 37, pp. 93 y 94. Enero-Marzo 1989.

²⁷ Sentencia 638 de la CSJ/SPA de fecha 5-12-1991. Caso Reina de Jesús Henríquez vs Consejo de la Judicatura. En Revista de Derecho Público No. 48, pp. 140 y 142. Octubre-Diciembre 1991.

²⁸ Sentencia 475 de la CSJ/SPA de fecha 13-8-1993. En Revista de Derecho Público No. 55-56, pp. 317 y 318. Julio-Diciembre 1993. Sentencia 505 de la CSJ/SPA de fecha 29-9-1993. En Revista de Derecho Público No. 55-56, pp. 338 y 339. Julio-Diciembre 1993. Sentencia 462 de la CSJ/SPA de fecha 27-10-1993. Caso Ana Drossos vs Banco Industrial de Venezuela. En Revista de Derecho Público No. 55-56, pp. 340 y 341. Julio-Diciembre 1993.

²⁹ Sentencia 571 de la CSJ/SPA de fecha 13-8-1992. En Revista de Derecho Público No. 51, pp. 160 y 161. Julio-Septiembre 1992.

³⁰ Jorge Kiriakidis L. *El Amparo Constitucional Venezolano: Mitos y Realidades*. Colección Justicia, No. 1. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012. p. 18.

se reestablezca el estado de derecho en Venezuela, al resurgimiento real y efectivo de la institución en procura de la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Gracias Maestro Farías Matas por sus enseñanzas, por los valores éticos y morales y el amor a nuestras profesiones que nos inculco, gracias por su ejemplo de digna vida, y por su importante contribución a la ciencia jurídica.

Palacio de las Academias
7 de noviembre de 2019.